



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA I SECRETARÍA ÚNICA
LUCUIX, MARIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO -
AMBIENTAL

Número: INC 116985/2023-2

CUIJ: INC J-01-00116985-4/2023-2

Actuación Nro: 1534913/2025

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos para resolver sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y fundado por el Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi —Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; Actuación N°1042124/2025—, cuyo traslado fue contestado por la parte actora (Actuación N°1399590/2025), contra la sentencia de esta Sala (Actuación N°983688/2025).

CONSIDERANDO:

I. Conforme a las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N°402 corresponde a este Tribunal expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las previsiones del artículo 27 de la Ley N°402, el excepcional remedio intentado sólo cabe contra las sentencias definitivas emitidas por el superior tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo la pretensión de ser contrarios a las constituciones nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

No obstante ello, también se ha entendido que el mentado recurso procede contra sentencias equiparables a definitivas; las cuales han sido caracterizadas como aquellas sentencias que sin ser definitivas en estricto sentido procesal ha mediado en el caso cuestión constitucional o federal bastante y “[...] *se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias del hecho que lo condiciona, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior*” (CSJN, “Scaccheri de López,

María s/ denuncia”, S. 706. XX., sentencia del 29 de octubre de 1987, *Fallos*: 310:2214, voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJ, “*Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ Recurso de Queja*”, Expediente N° 209/00, sentencia del 9 de marzo de 2000), pues de lo contrario se estaría habilitando una tercera instancia ordinaria, desnaturalizando las características básicas del recurso de inconstitucionalidad.

Y ha señalado que la debida fundamentación del recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso (*in re* “*Carrefour Argentina S.A. s/ Recurso de Queja*”, Expediente N°131/99, sentencia del 23 de febrero de 2000; “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lesko SACIFIA c/ GCBA (Dirección General de Rentas –Resolución 6138/DGR/2001)– s/ impugnación de actos administrativos’*”, Expediente N°1147/01, sentencia del 23 de agosto de 2001, entre otros), doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema de la Nación para la viabilidad del recurso extraordinario federal (CSJN, “*Scotia Bank Uruguay S.A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ Incumplimiento de Contrato*”, CCF 000092/2002/CS001, sentencia del 9 de septiembre de 2021, *Fallos*: 344:2430, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite; “*Banco Río de la Plata S.A. c/ Uzal S.A.*”, 1985, *Fallos*: 307:1799, entre muchos otros).

II. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto fue articulado en tiempo y forma, y la resolución ha sido dictada por el tribunal superior de la causa, por lo que corresponde proceder a su análisis (conf. artículo 27, ley 402).

Es oportuno referir que mediante esa decisión, y en lo que es relevante a tenor del planteo efectuado, esta Sala hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y redujo el monto de las astreintes a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) diarios.

Para así decidir, sostuvo que “[...] *si bien se enc[ontraba] vencido el plazo fijado en la medida cautelar dictada en autos para su cumplimiento y, el plazo otorgado en la intimación respectiva, no p[odía] soslayarse, a partir de la reseña [allí] efectuada [...], que la demandada desarrolló actividades tendientes al cumplimiento de la medida y que en la actualidad, se est[aban] llevando a cabo en primera instancia medidas de prueba tendientes a determinar el grado de contaminación auditiva*”.

Finalmente, se impusieron las costas en el orden causado (Actuación N° 983688/2025).

III. Frente a ello, al interponer el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente se expidió en torno a la admisibilidad formal del recurso deducido, señalando que se trataba de una sentencia emanada del superior tribunal de la causa (Actuación N° 1042124/2025).

En cuanto a su procedencia sustancial, sostuvo que el pronunciamiento dictado por esta Sala vulneró el principio de legalidad y los derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, configurando —a su entender— un supuesto de gravedad institucional.

En particular, argumentó que no existió incumplimiento de sentencia y que, en consecuencia, no se verificaban los requisitos habilitantes del instituto de las astreintes.

Asimismo, afirmó que la decisión cuestionada implicaba un exceso de jurisdicción y desconocía el principio de división de poderes.

Finalmente, alegó que el fallo impugnado carecía de una derivación razonada del derecho vigente y que resultaba, por ello, arbitrario.

IV. En el caso, cabe mencionar que el decisorio aquí recurrido constituye una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del TSJ.

Ello así, por cuanto lo decidido cierra definitivamente la discusión acerca de la condena al pago de la sanción impuesta, la que es susceptible de ser ejecutada (cfr. TSJ, *in re* “Acuña, María Soledad s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)” Exp. n° QTS 17495/2019-0, sentencia del

19/5/22).

Sin embargo, el recurrente no logra fundar la existencia de una cuestión constitucional. En efecto, el recurrente no explica por qué la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la sanción y redujo el monto de las astreintes, colisiona con las normas constitucionales invocadas (conf. esta Sala: “*Asesoría Tutelar N° 1 contra Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat y Otros sobre Incidente se Apelación - Amparo – Genérico*”, Expte. n°: INC 31418/2016-4, actuación n°: 2249852/2022., sentencia del 21/09/22).

Ciertamente, los agravios alegados por aquella remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CCABA. Así lo manifestó el TSJ en sendos precedentes, entre otros, “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Adano, Graciela Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’*”, N° 6177/08, del 17/06/2009, voto del juez José Osvaldo Casás, y “*Falbo de Martínez, Palmira s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Falbo de Martínez, Palmira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’*”, N° 1923/02, del 19/02/2003; también en “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bertazzi, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo’*”, N° 2524/03, del 11/02/2004.

Así entonces, los agravios analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado.

V. Sobre el particular, cabe recordar que el TSJ dijo que “[...] *la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) ya que la relación directa entre lo debatido y decidido y la cuestión que se reputa federal, que la ley exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y*

fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por reglas de Derecho que no son federales (Fallos: 310:2306)” (in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gadea Juan Carlos y otros c/ GCBA s/ empleo público (cesantía ni exoneración)’”, expte. N° 6581/09, sentencia del 10/03/10).

VI. También debe ser rechazada la alegación de la “*gravedad institucional*” que la sentencia acarrearía, en tanto el recurrente no brindó justificación alguna que demuestre por qué la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones, recaudo exigido por la doctrina invocada a fin de superar los ápices formales relativos a la procedencia de recursos análogos al aquí analizado (conf. Sala I: “*Díaz, Antonia Lilia contra GCBA sobre Incidente de Apelación - Amparo - Genérico*”, Expte. n°: 100/2016-13, actuación n°: 558386/2021, sentencia del 30 de mayo de 2021, entre otros).

VII. Por otro lado, la parte recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad a partir de la cual pretende dar por configurado el agravio constitucional, en el entendimiento de que el fallo carecería de los recaudos indispensables para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

A ese respecto, conviene recordar que conforme lo tiene dicho el TSJ “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a ese Tribunal en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comerci, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 7631/10, del 31/10/11 y Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Ello así, basta constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada, sin que corresponda a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse en relación con su mérito (conf. Sala I: “*Frasso, Rafael*

Héctor contra GCBA sobre Amparo – Otros”, expediente N° 8697/2019-0, actuación N°: 683292/2021, sentencia del 04 de agosto de 2021, entre otros).

VIII. En definitiva, corresponde denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas al vencido (cf. arts. 28, Ley N° 2145, 64 y 65 del CCAyT).

En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia y normas citadas, el Tribunal **RESUELVE:** **1)** Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi; **2)** Imponer las costas al vencido (cf. arts. 28, Ley N° 2145, 64 y 65 del CCAyT).

Téngase por cumplido el Registro -cfr. Art. 11 Resolución CM N° 42/2017, Anexo I, reemplazado por Resolución CM N° 19/2019-.

Notifíquese por Secretaría y, oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires